

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, once abril de dos mil dieciocho

**RADICACIÓN:** 18-001-23-31-001-2017-00148-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA CASTRO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINJUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

Como quiera que la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 25 de abril de 2018 a las 09:00 a.m., sustentando su petición en que para el 24 de abril de 2018 a las 03:00 p.m., se ha programado Audiencia Inicial, dentro del Proceso de Reparación Directa promovido por PAUL RENE GUAL DOMINGUEZ Y OTROS contra NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS, Radicado 05-001-23-33-000-2016-01644-00 que se tramita en el Tribunal Administrativo de Antioquia, diligencia que por demás había sido programada con anterioridad al del proceso que nos ocupa, razón por la cual refiere que por dicha situación se imposibilita su asistencia a la misma, por lo que ruega al despacho señalar nueva fecha y hora para la práctica de dicha diligencia, en consecuencia el despacho,

**RESUELVE:**

**FIJESE** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día viernes once (11) de mayo de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Por secretaria comuníquese vía electrónica a las entidades demandadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, once (11) abril de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACION:** 18-001-23-33-003-2017-00101-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
**ACTOR:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UGPP.  
**DEMANDADO:** JOSE ANTONIO MARIN GARCIA  
**AUTO NÚMERO:** A.I. 79-04-18

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad demandante, en contra del auto proferido el 27 de febrero de 2018, por medio del cual se niega la medida cautelar.

**2.- ANTECEDENTES.**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** en contra del señor **JOSÉ ANTONIO MARÍN GARCÍA** con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. **30792** del 13 de julio de 1993, No. **567** del 07 de febrero de 1994, No. **11945** del 15 de julio de 1997, No. **5295** de 07 de febrero de 2006 emanadas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL**, por medio de la cual se reconoció, modifico, y reliquidó una pensión de gracia a la señora **TERESA PEÑA de MARIN**, así como de la Resolución RDP **053298** del 15 de diciembre de 2015, proferida por la UGPP, a través de la cual se reconoció al señor **JOSE ANTONIO MARIN GARCIA**, una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de la señora Teresa Peña de Marín en calidad de compañero supérstite.

Mediante auto del 27 de febrero de 2018, el despacho denegó la solicitud efectuada por la entidad de suspensión de los actos administrativos demandados. Frente a esta decisión el apoderado de la parte activa con memorial radicado el 05 marzo de 2018, interpone y sustenta recurso de reposición.



### **3.- AUTO RECURRIDO**

El Despacho por auto del 27 de febrero de 2018, decidió negar la solicitud de medida cautelar, al considerar que no era evidente la contravención de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas como violadas en el escrito petitorio, frente a los actos administrativos acusados, pues si bien, la parte demandante aportó una serie de certificaciones laborales de prestación del servicio de la señora TERESA PEÑA DE MARIN, de ellas no se pudo inferir de manera fehaciente que la vinculación de esta fuese de carácter nacional, pues se echó de menos en el plenario, los decretos de nombramiento por medio de los cuales se determina la autoridad nominadora, aunado a que, con el escrito de contestación de la medida cautelar, el apoderado del accionado aportó certificación proferida por la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, con la que hizo constar que la causante contaba con una vinculación en propiedad perteneciente al régimen nacionalizado.

### **4.- RECURSO DE REPOSICIÓN**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, presenta recurso de reposición contra el auto que niega la medida cautelar, por las razones que se resumen a continuación:

1.- Luego de hacer referencia a las disposiciones normativas que consagran las medidas cautelares en el CPACA, señala que se encuentra inconforme con la decisión plasmada en el auto del 27 de febrero de 2018, toda vez que se han observado todos y cada uno de los requisitos consagrados en la ley, para que la medida sea decretada.

2.- Expone, que se puede constatar, que la señora TERESA PEÑA DE MARIN, nació el 23 de julio de 1942 y que laboró en la Secretaria de Educación del Departamento de Huila, desde el 22 de junio de 1961 hasta el 30 de diciembre de 1962, desde el 15 de marzo de 1963 hasta el 09 de febrero de 1964, desde el 08 de febrero de 1966 hasta el 30 de diciembre de 1966, desde el 25 de enero de 1967 hasta el 12 de abril de 1967, desde el 22 de abril de 1967 hasta el 30 de diciembre de 1967, desde el 06 de marzo de 1968 hasta el 30 de diciembre de 1968, desde el 15 de febrero de 1969 hasta el 30 de diciembre de 1969, desde el 09 de febrero de 1970 hasta el 30 de diciembre de 1970, desde el 15 de enero de 1971 hasta el 39 de julio de 1975, computando 12 años, 3 meses y 5 días, los cuales no son suficientes para computar los 20 años de servicio en el orden distrital, departamental, municipal o nacionalizado, requeridos de conformidad con la ley 114 de 1913, para el reconocimiento de la prestación económica.



*Demandante: UGPP*  
*Demandado: JOSE ANTONIO MARIN GARCIA*  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00101-00*

---

3.- Por otra parte, sostiene que la señora TERESA PEÑA DE MARIN, laboró en el Ministerio de Educación Nacional – Coordinación de Educación Caquetá – Escuela Rural Santander Municipio de Florencia- desde el 05 de agosto de 1975 hasta el 31 de enero de 1976 y en el Ministerio de Educación Nacional – Coordinación de Educación Caquetá – Colegio Sagrado Corazón Municipio de Florencia, desde el 02 de octubre de 1980 hasta el 31 de agosto 1994, con vinculación de carácter Nacional según certificación de información laboral de fecha 24 de enero de 2013 expedido por el Dr. Rodrigo G. Batidas Ortiz, motivo por el cual no cumple con acreditar los 20 años de servicio.

4.- Citando jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, magistrada ponente Doctora Bertha Lucia Ramírez de Páez, sentencia del 1° de octubre de 2009, expediente 0423-2008, que consagra "... la pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumpla 20 años de servicio en colegios de orden departamental, distrital o municipal, sin que sea posible acumular tiempos de orden nacional"  
(...)

5.- Agrega que la señora TERESA PEÑA DE MARIN, falleció el 21 de julio de 2015, presentándose a reclamar la pensión de jubilación el señor JOSE ANTONIO MARIN GARCIA, en calidad de cónyuge supérstite a quien le fue reconocida a través de la Resoluciones No. 53298 de 15 de diciembre de 2015.

7.- No obstante lo anterior, expresa que el hecho de que el demandado este devengando la pensión en la forma dispuesta en la resolución demandada, causa un detrimento al patrimonio público, lo que es un asunto que reviste interés general; de ahí que no comparte la tesis del Despacho.

Finalmente, solicita al despacho que acoja de manera favorable la medida cautelar deprecada por la entidad demandante, toda vez que es la única herramienta jurídica que permitiría proteger a la entidad demandante en cuanto a la materialización de un perjuicio mayor y que implicaría una afectación de rango superior a las pensiones de otras personas que han cumplido con los requisitos para acceder a la misma.

## **5.- CONSIDERACIONES**

En cuanto al recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 242 dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, por expresa remisión del



Demandante: UGPP  
Demandado: JOSE ANTONIO MARIN GARCIA  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00101-00

artículo 242 *ibídem* se atiende a lo regulado en los artículos 318<sup>1</sup> y 319<sup>2</sup> del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior se concluye que el recurso interpuesto por la parte actora resulta procedente, como quiera que la decisión objeto de debate, no es susceptible de apelación o súplica, esto es, se trata de una decisión por medio de la cual se le denegó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 30792 del 13 de julio de 1993, No. 567 del 07 de febrero de 1994, No. 11945 del 15 de julio de 1997, No. 5295 de 07 de febrero de 2006 y No. 53298 15 de diciembre de 2015 emanadas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL.

Ahora bien, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el término de interposición del recurso de reposición es de tres días a partir de la notificación del auto, se observa que en este proceso la providencia fue notificada por estado de oralidad el 28 de febrero de 2018<sup>3</sup>, y el recurso de reposición se presentó el 05<sup>4</sup> de marzo de 2018, esto es, dentro del término concedido por ley, razón por la cual se procederá a resolverlo.

Para efectos de la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, debe el solicitante acreditar la *"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, la cual debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

<sup>1</sup> Código General del Proceso: Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>2</sup> Código General del Proceso: ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

<sup>3</sup> folio 55 C. Medidas Cautelares

<sup>4</sup> folio 63 A 66 C. Medidas Cautelares



Demandante: UGPP  
Demandado: JOSE ANTONIO MARIN GARCIA  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00101-00

---

En este orden, y descendiendo al caso en concreto, la apoderada de la entidad, alega que se puede constatar, que la señora TERESA PEÑA DE MARIN, laboró en la Secretaria de Educación del Departamento de Huila, por el término de 12 años, 3 meses y 5 días, tiempo que no es suficiente para computar los 20 años de servicio en el orden distrital, departamental, municipal o nacionalizado, requeridos de conformidad con la ley 114 de 1913, para el reconocimiento de la prestación económica. Agrega, que además laboró en el Ministerio de Educación Nacional – Coordinación de Educación Caquetá – Escuela Rural Santander Municipio de Florencia- desde el 05 de agosto de 1975 hasta el 31 de enero de 1976 y en el Ministerio de Educación Nacional – Coordinación de Educación Caquetá – Colegio Sagrado Corazón Municipio de Florencia, desde el 02 de octubre de 1980 hasta el 31 de agosto 1994, con vinculación de carácter Nacional según certificación de información laboral de fecha 24 de enero de 2013 expedido por el Dr. Rodrigo G. Batidas Ortiz, por lo que asegura que este tiempo no puede computarse a efectos de reunir los requisitos de tiempo de servicio, por cuanto se itera, su vinculación fue de carácter nacional.

Frente a estas afirmaciones, avizora el Despacho que obra dentro del plenario el Acta de Posesión<sup>5</sup> No. 000010, por medio de la cual, la señora TERESA PEÑA DE MARIN, se instala en el empleo de “PROFESORA MINICONCENTRACIÓN SANTANDER DE FLORENCIA RURAL”, nombrada mediante Decreto 0718 del 02 de febrero de 1976 por la Intendencia Nacional de Caquetá, firmada además por el Secretario de Educación del Caquetá, de donde se infiere que el nombramiento se realizó desde el orden Departamental; así las cosas, no hay posibilidad de dar por probado que la vinculación de la señora PEÑA DE MARIN fuera de carácter Nacional, máxime cuando el funcionario y la entidad que intervinieron en el proceso fueron de carácter territorial y que tampoco obra dentro del plenario el Decreto de nombramiento o el acta de posesión en la que conste la entidad nominadora que efectuó su nombramiento en el Colegio Sagrado Corazón Municipio de Florencia, desde el 02 de octubre de 1980 hasta el 31 de agosto 1994 y En este sentido, existe duda acerca de la veracidad de lo enunciado por la actora al no poderse determinar de manera inequívoca *ab initio* la vinculación que ostentaba la docente, por lo que esta situación debe ser dilucidada al momento de proferir sentencia y no en esta etapa procesal que nos ocupa.

Así entonces, considera el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión recurrida, advirtiendo que conforme al inciso 2 del artículo 229 del CPACA, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

---

<sup>5</sup> Folio 28 del Cuaderno M. Cautelar



Demandante: UGPP  
Demandado: JOSE ANTONIO MARIN GARCIA  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00101-00

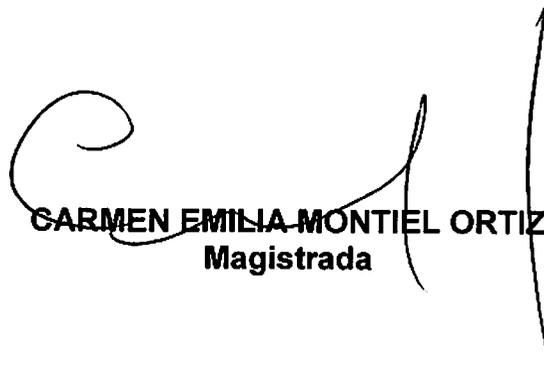
---

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el veintisiete (27) de febrero de 2018, por medio del cual se negó la medida cautelar deprecada por la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 17 ABR 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-40-003-2016-00652-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : JAIME ARLEY CORRÉA BAENA  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.  
**AUTO NÚMERO** : A.S-057-04-18 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 17 ABR 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00121-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : OMAR RODRÍGUEZ PANIAGUA  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.  
**AUTO NÚMERO** : A.S-056-04-18 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia - Caquetá,            once de abril de dos mil dieciocho

**RADICACIÓN:**            18-001-23-33-001-2017-00151-00  
**MEDIO DE CONTROL:**    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
   DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:**        HENRY ANDRADE GUZMAN  
**DEMANDADO:**        NACIÓN – MINDEFENSA –  
   EJÉRCITO NACIONAL

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA**

Señálese el día miércoles dieciséis (16) de mayo de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Por secretaria comuníquese vía electrónica la presente providencia a la entidad demandada.

De otra parte, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada principal de la entidad demandada a la doctora MARIA VICTORIA PACHECHO MORALES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.675.291 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 70.114 del C.S.J., y como apoderada sustituta de la misma a la doctora ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia y portadora de la T.P. No. 184.525 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 126 CP.1.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Magistrado,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, once de abril de dos mil dieciocho

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00024-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS HERMAN HERRERA  
RECALDE  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA**

Subsanada en término la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (fls. 35 a 37 CP.1) promovida por intermedio de apoderada por **LUIS HERMAN HERRERA RECALDE** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, como quiera que reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P., **remitiéndole** de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia y copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora 25 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

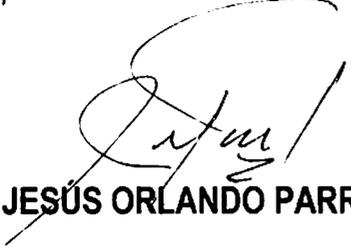
Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**RECONÓZCASE** a la doctora **GLORIA VICTORIA RIVERA PINZON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.660.533 de Duitama y T.P. No. 111.071 del C.S.J., como apoderada principal de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para ello (fl. 35 CP.1).

**NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, once de abril de dos mil dieciocho

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-001-2015-00355-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO GONZALEZ HOYOS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

El señor **FERNANDO GONZALEZ HOYOS**, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para perseguir la declaratoria de Nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 045696 del 02 de octubre de 2013, y No. 051562 del 07 de noviembre de 2013, proferidas por la entidad demandada, mediante las cuales negó la reliquidación de su pensión de vejez y resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha decisión, respectivamente. A título de restablecimiento solicita, se ordene a la accionada se sirva reliquidar la pensión con el 75% del promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales devengados, como al pago de la diferencia que resulte entre lo reconocido y lo que debió reconocerse, con su debida indexación e intereses moratorios.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver frente a la admisión del recurso de apelación que fue interpuesto en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, advierte el titular del despacho, que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

*"Art. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente"*

Lo anterior, como quiera que el suscrito siendo titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, admitió la demanda de la referencia (fl. 34 CP.1), razón por la cual consideró encontrarme en la causal de recusación antes mencionada, por lo que se remitirán las presentes diligencias al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado.

De conformidad con lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITASE** el presente proceso al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, once abril de dos mil dieciocho

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARCO AURELIO SUAREZ LOAIZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2015-00167-01

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

Teniendo en cuenta que las apelaciones deprecadas por los recurrentes (fls. 1504 a 1521 CP.6), fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la parte Actora y de la Nación –Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, once de abril de dos mil dieciocho

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROBINSON NICOMEDES MERCADO TERÁN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2016-00219-01

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente (fls. 283 a 289 CP.2), fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

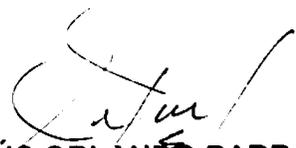
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**